

presente fuy. Et a pedimiento de la dicha testadora en esta publica forma lo saque et çerrello en la dicha çibdat de Murçia. Con raso et emendado onde diçe “a los quales ruego en Dios”, non le empezca. Et en testimonio de verdat fiçe aqui este mio acostunbrado signo, rogado et requerido in fidem et testimonium omni et sigulorum premissorum. Pero Gomez notario (*rúbrica*).

(*En el reverso: “carta de las tabullas de Molina(?)”. En letra del XVI: “testamento”*).

41

1408-abril-15, Alcalá de Henares. Confirmación de Juan II del privilegio de donación de Enrique II al monasterio de Santa Clara de Murcia de las casas reales y los 2.000 maravedis de renta del almojarifazgo (Cortes de Burgos, 19-febrero-1367), confirmado por Juan I (Cortes de Burgos, 15-octubre-1379) y Enrique III (Cortes de Madrid, 20-abril-1391). MBAM, Perg. orig. nº 18 (610 x 323 + 72 mm)³.

[S]epan quantos esta carta vieren commo don Juan, por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vi vna carta del rei don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de sancto parayso, escripta en pergamino de cuero et seellada con su seello de plomo pendiente en fillos de seda, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrrique, por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Vizcaya et de Molina, vi vna carta del rei don Juan mi padre et mi sennor que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero et seellada con su seello de plomo pendiente, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Juan, por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Lara et de Vizcaya et de Molina, vimos vna carta del rei don Enrrique nuestro padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

³ El privilegio de Enrique II lo transcribe en gran parte Pascual GALINDO ROMEO, tomado de una confirmación de los Reyes Católicos de 1501 conservada en Simancas (M y P, leg. 211, nº 9). Ver “Reconstitución del Archivo del Monasterio de Santa Clara la Real de Murcia”, en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, vol. V, pp. 68-69.



Don Enrique por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira et sennor de Molina. Porque vos las monjas del monesterio de Sancta Clara de Murçia nos enbiastes dezir que auedes vnas casas que estan derribadas, que son en el Arrixaque de la dicha çibdat de Murçia, en que uos las dichas monjas morades, las quales casas fueron del rei don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, et uos las dio aquel tirano malo que se llamaba rei por quanto eran çerca del dicho monesterio, para que se ayuntasen con el dicho monesterio en que se çelebrase el diuinal ofiçio. Et mandastes nos pedir merçet que pues las dichas casas fueron del dicho rei don Alphon nuestro padre et las auedes metidas dentro en el dicho monesterio por la merçet que el dicho tirano les auia fecho, que nos pedia des merçet que nos la confirmasemos por que uos fuesen guardadas las dichas casas de aqui adelante. Et nos por fazer bien e merçet a uos las dichas monjas del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia, et por que seades tenidas de rogar a Dios por la nuestra vida e por la nuestra salut, tenemoslo por bien et confirmamosuos las. Et mandamos que ayades las dichas casas de aqui adelante perpetuamente [para] el dicho monesterio et que vsedes dellas segunt que vsastes fasta aqui. Et por vos fazer mas bien et mas merçet a uos las dichas monjas del dicho monesterio, tenemos por bien que ayades de cada anno, para reparamiento de las dichas casas, los dos mill marauedis segunt que lo auian las dichas casas en tiempo del dicho rei nuestro padre, et que los ayades en las fieldades del almoxarifadgo de la dicha çibdat de Murçia, en las demasias o en el saluado del dicho almoxarifadgo, segunt que las dichas casas lo auian en tiempo del dicho rei nuestro padre. Et por esta nuestra carta mandamos a los almoxarifes de la dicha çibdat de Murçia que vos recudan et fagan recudir a uos las dichas monjas del dicho monesterio o al que lo ouiere de recabdar por vos de aqui adelante de cada anno con los dichos dos mill marauedis para reparamiento de las dichas casas, segunt que lo auian las dichas casas en tiempo del dicho rei nuestro padre commo dicho es, bien et conplidamente en guisa que uos non mengue ende ninguna cosa, et tomando vuestra carta de pago de cada anno de los dichos dos mill marauedis et traslado desta carta, nos ge los mandaremos resçebir en cuenta.

Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de la muy noble çibdat de Burgos, diez nueue dias de febrero, era de mill et quatroçientos et çinco annos. Yo Miguel Ruyz la fiz escreuir por mandado del rei. Garçi Alfonso. Ruy Garçia. Vista. Ferrant Gonçalez, arçediano.

Et agora la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Murçia enbiaronnos pedir merçet que les confirmasemos la dicha carta et ge la mandasemos guardar en todo segunt que en ella se contiene. Et nos el sobredicho rei don Juan, por les fazer bien e merçet, touimoslo por bien. Et mandamos que les vala et les sea guardada en todo bien et conplidamente segunt que en



ella se contiene et segunt que meior e mas cunplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rei don Alfonso nuestro ahuelo e del rei don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aqui. Et defendemos firmement que ningunos nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello en algunt tiempo por alguna manera, si non qualquier que lo fiziesen aurian la nuestra yra, et demas pecharnos y an la pena que en la dicha carta se contiene et a la dicha abbadesa et conuento todos los dannos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo colgado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, en las Cortes quel rei mando fazer, quinze dias de octubre, era de mill et quatroçientos et diez et siete annos. Yo Gonçalo Lopez la fiz escreuir por mandado del rei. Ferrant Arias, vista. Juan Ferrandes.

Et otrosi esta escripto en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que aqui se siguen: Alvar Martines thesaurarius. Alfonso Martines.

Et agora la abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia enbiaronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta et ge la mandase guardar et conplir. Et yo el sobredicho rei don Enrrique, con acuerdo de los del mi conseio, por fazer bien et merçet a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio, touelo por bien et confirmoles la dicha carta et la merçet en ella contenida, et mando que les vala et sea guardada segunt que meior et mas cunplidamente les ualio et fue guardada en tiempo del rei don Enrrique mi ahuelo e del rei don Juan mi padre et mi sennor que Dios perdone o de qualquier dellos que meior les ualio et les fue guardada. Et defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo nin por alguna manera ca qualquier que lo fiziese aurie la mi yra et pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, et a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia o a quien su voz touiese todas las costas e dannos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados. Et demas mando a todas las iustitias et ofiçiales de los mis regnos do esto acaesciere, asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante que ge lo non consientan, mas que las defiendan et anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en los bienes de aquellos que contra esto fueren por la dicha pena et la guarden para fazer dello lo que mi merçet fuere, et que emienden et fagan emendar a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio o a quien su voz touiere de todas las dichas costas et dannos et menoscabos que reçibieren doblados commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi fazer et cunplir, mando al omne que le esta mi carta les mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, que les enplaze que parecan ante mi en la mi corte (*del*) dia que los enplazare a



quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir et mostrar por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo cunplen mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et sellada con mi seello de plomo pendiente. La carta leyda dat ge la.

Dada en las Cortes de Madrid veynte dias de abril en el anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill et trezientos et nouenta et vn annos. Yo Pero Ferrandes de Ocanna la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rei et de los del su conseio. Anton(?) Ferrandez, bacheller, vista. Gomez Ferrandez. Juan Rodriguez, doctor. Pero Rodriguez. Johanes Saccilegum, bachellarius. Martin Sanchez.

Et agora el abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia enbiaronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida. Et yo el sobredicho rei don Juan, por fazer bien et merçet a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia, touelo por bien, et confirmoles la dicha carta et la merçet en ella contenida, et mando que les vala et les sea guardada si e segunt que mejor et mas cunplidamente les ualio et fue guardada en tiempo del rei don Juan, mi ahuelo, et del rei don Enrique, mi padre et mi sennor que Dios de sancto parayso. Et defiendo firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auria la mi yra et demas pecharme ya la pena en la dicha carta contenida et a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia o a quien su uoz touiese todas las costas et dannos et menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

Et demas mando a todas las iustiçias et ofiçiales de la mi corte et de todas las çibdades et villas et lugares de los mis regnos do esto acaesçiere, ansi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante et a cada vno dellos, que ge lo non consienta mas que las defiendan et anparen con la dicha merçet et en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena et la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. Et que emienden et fagan emendar a la dicha abbadesa et monjas et conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de Murçia o a quien su voz touiere de todas las costas et dannos et menoscabos que por la dicha razon resçibieren doblados commo dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier [que fincare de lo] asy fazer o conplir, mando [.....] traslado della autorizado en manera que faga [fe] que los enplaze que parescan ante mi [a la mi corte] del dia que les enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escri[uano publico que para esto fuere llamado que] de ende al que ge lo



mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero et seellada con mi seello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Alcala de Henares, quins[e dias de abril, anno] del nascimiento del Nuestro Sennor Jhesu Christo de mill et quatroçientos et ocho annos.

Yo Ferrant Alfonso de Segouia la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante, sus tutores e regidores de sus regnos.

(Firmas) Gunsalus Garsie, bachalarius in legibus, vista. Didacus Ferrandi, bachalarius in legibus. Garçi Alvarez, contador.

(En el reverso, con letra del s. XVIII: "De las casas y de los dos mill marauedis del aduana).

1409-agosto-1, Murcia. Venta otorgada por Juan Gil, vecino de Murcia, a favor de la abadesa y monjas de Santa Clara, de cuatro tahúllas de majuelo en la huerta que hacían censo a doña Constanza, monja de dicha Orden. MBAM, Perg. orig. n° 29 (332 x 482 mm).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Gil, vezino de la çibdat de Murçia, de grado e de buen coraçon e de mi llana voluntat, syn fuerça e premia alguna, por mi e por todos los mios presentes e esdeuenidores, vendo e de presente libro a vos el abadesa e duennas de la orden de Santa Clara [de la dic]ha çibdat e a la dicha orden para sienpre jamas, quatro tafullas de majuelo, con el esquilmo de la vua que en ellas es, que yo he e tengo en Alhariella, huerta de Murçia, çensales que fazen de çienso de cadanno a donna Gostança, duenna de la dicha orden, veynte e quatro marauedis de tres blancas el marauedi de la moneda vsual del rey nuestro sennor, que se pagan de cada anno en la fiesta de Sant Miguel del mes de sietienbre, asi commo afruentan de la vna parte con tierra de Alfonso Solero e de la otra parte con vna de Pero Ferrandez, brançal en medio, e de la otra parte con vna de Andres Ferrandez, e de la otra parte con vna de Alfonso Royz, otrosi brançal en medio.

Las antedichas tafullas de majuelo con arboles, plantas, çequias, aguas a regar e con entradas, sallidas e afrontaçiones suyas e con todos sus drechos e pertenencias, en vno con todos mis lugares, drechos, voces, razones, ahçiones, demandas reales e personales, vtiles, mixtas e drechos que a a mi en ellas pertenesçen, pueden e deuen pertenesçer por qualquier manera, drecho o razon, vendo e de presente libro a vos dichas compradoras e a la dicha orden para sienpre jamas por presçio de dos mill e dozientos çin[quenta] marauedis de dos blancas el marauedi desta moneda vsual del dicho sennor rey.

